

**26227** ORDEN de 6 de octubre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de abril de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso en grado de apelación interpuesto por «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», contra sentencia de 11 de febrero de 1984, de la Audiencia Nacional.

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 28 de abril de 1987, en el recurso contencioso-administrativo, que en grado de apelación pende ante la Sala, interpuesto por «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, contra la sentencia dictada en 11 de febrero de 1984 por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 22.160/1981; apareciendo como parte apelada la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre integración del depósito de provisiones de Iberia en el aeropuerto de Barcelona, concedido a «Aldeasa».

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero: Estimar la apelación formulada por «Iberia Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», contra la sentencia que el 11 de febrero de 1984 dictó la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, sentencia que revocamos íntegramente.

Segundo: Declarar la nulidad, por no ser conformes a Derecho, de la Orden del Ministerio de Hacienda (punto 6.º) de 7 de octubre de 1980, del acuerdo de 3 de abril de 1981 dimanante de la Dirección General de Aduanas y de la Orden de 17 de julio de 1981, así como reconocer el derecho a Iberia a seguir explotando su depósito de provisiones, pertrechos y repuestos en el aeropuerto de Barcelona tal y como venía haciéndolo.

Tercero: Desestimar las demás pretensiones formuladas en el escrito de demanda bajo los ordinales 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º de la suplica.

Cuarto: No hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales en ambas instancias.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 6 de octubre de 1988.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**26228** ORDEN de 7 de octubre de 1988 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Fábrica de Protecciones Eléctricas, Sociedad Anónima» (AS-20), a favor de «Ornalux, Sociedad Anónima».

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 18 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Fábrica de Protecciones Eléctricas, Sociedad Anónima» (AS-20), al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero y Orden de ese Departamento de 19 de diciembre, que declaró a dicha Empresa comprendida en la zona de urgente reindustrialización de Asturias, a favor de «Ornalux, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Fábrica de Protecciones Eléctricas, Sociedad Anónima» (AS-20), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril), para la ampliación y traslado a Tremañes, Gijón (Asturias), de una industria de fabricación de sistemas de iluminación sean atribuidos a la Empresa «Ornalux, Sociedad Anónima», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de octubre de 1988.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**26229** ORDEN de 10 de octubre de 1988 por la que se conceden a la Empresa «Hicenor, Sociedad Limitada» (CE-607) y 33 Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Vistos los informes favorables de fechas 21 y 29 de julio y 2, 5, 9, 12, 16, 18, 19, 24, 25 y 26 de agosto de 1988, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía a los proyectos de ahorro energético presentado por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados.

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c) 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos Internacionales o con Bancos e Instituciones Financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigido la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores, que en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero, quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.